



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-081/2026

PARTE ACTORA: MARÍA LUISA
GAYTÁN AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C. TEJEDA
GONZÁLEZ E ITZAYANA MASSIEL
MENDIETA BELTRÁN

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revoca** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, respecto del proyecto denominado “Tinacos con bombas”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD13-000054/27, y **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad del mismo, por las razones que se exponen a continuación:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Procedencia.....	5
2.1 Forma.....	5
2.2 Oportunidad.....	6
2.3 Legitimación e interés jurídico.....	6
2.4 Definitividad.....	6

2.5 Reparabilidad.....	6
TERCERA. Materia de la controversia.....	6
3.3 Metodología.....	8
CUARTA. Estudio de fondo.....	9
4.1 Decisión.....	9
4.2 Marco normativo.....	9
4.2 Caso concreto.....	13
QUINTA. Plenitud de jurisdicción.....	17
RESUELVE	22

GLOSARIO

Acto impugnado o segundo dictamen:	Dictamen recaído al proyecto denominado “TINACOS CON BOMAS”, clave IECM-DD13-000054/27, para el Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, 2026-2027.
Actora, parte actora o promovente:	María Luisa Gaytán Aguilar
Alcaldía:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Autoridad Responsable u ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	“TINACOS CON BOMAS”, clave IECM-DD13-000054/27, para el Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, 2026-2027
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyecto. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro del proyecto correspondiente.

4. Dictaminación del proyecto. De acuerdo con la Convocatoria del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales; en su oportunidad, la autoridad responsable determinó que el Proyecto era inviable.

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

5. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad del Proyecto.

6. Publicación. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la determinación recaída al proyecto presentado por la ahora promovente.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa del Proyecto que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-081/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁵, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Informe circunstanciado. El uno de abril, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

4. Radicación. El seis de abril, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/583/2026.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.⁶

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de proyecto de presupuesto participativo para el Ejercicio Fiscal 2027, controvierte la segunda dictaminación emitida por la autoridad responsable, por indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia.

SEGUNDA. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁷, como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

⁶ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

2.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se publicó el día veintitrés de marzo y la presentación de la demanda se realizó el veintisiete siguiente resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos⁸, debido a que la parte actora controvierte la segunda dictaminación negativa del Proyecto que presentó.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERA. Materia de la controversia.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁰

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio¹¹. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la segunda dictaminación de inviabilidad que se emitió respecto del Proyecto que presentó, a fin de que se emita uno nuevo fundado y motivado, y se determine su viabilidad.

3.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como de exhaustividad y congruencia le genera una vulneración a su derecho de participación ciudadana.

¹⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹¹ De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

3.3 Agravios.

En esencia, la parte actora señala que la falta de fundamentación y motivación del acto viola sus derechos de participación por lo siguiente:

- El órgano dictaminador incurre en una falta de congruencia y lógica en el dictamen, porque, por una parte, en el rubro relativo al estudio de “**desarrollo comunitario**” concluye que no cumple con tal aspecto, pero por otra, utiliza argumentos que denota que sí se cumple con tal aspecto. No existe una correspondencia entre la justificación y conclusión del análisis, afectando el principio de certeza.
- En cuanto al estudio de viabilidad “**técnica**”, se concluye que no es viable porque la unidad territorial no se encuentra considerada dentro de criterios de marginalidad de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México; sin embargo, confunde criterios de política social como lo es la marginación con los elementos propios de la viabilidad técnica, que deben referirse exclusivamente a la posibilidad material, operativa y funcional del Proyecto.
- Respecto de la viabilidad “**jurídica**”, también concluye que es inviable, bajo el sustento de una imposibilidad de ejecución, lo cual sólo puede corresponder a una etapa posterior, aun cuando no ha sido sometido a votación, ni, en su caso, aprobado. De esa manera el órgano dictaminador, además, se excede en sus atribuciones.

3.4 Metodología.

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice.¹²

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Decisión.

Este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por la promovente resultan **fundados**, por lo tanto, lo procedente es **revocar** la segunda dictaminación llevada a cabo por el órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo; sin embargo, **en plenitud de jurisdicción**, se considera determinar la inviabilidad del Proyecto, por las consideraciones que a continuación se expresaran:

4.2 Marco normativo.

4.2.1 Presupuesto Participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad¹³. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹⁴ Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral.¹⁵

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.¹⁶

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.¹⁷ Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.¹⁸

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.¹⁹

¹⁴ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

¹⁵ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

¹⁶ Artículo 123 de la Ley de Participación.

¹⁷ De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

¹⁸ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

¹⁹ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.²⁰

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.²¹ Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

4.1.2 Principio de legalidad.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de **fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de **fundamentación y motivación** deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales

1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

²⁰ Artículo 126, de la Ley de Participación.

²¹ Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.²² Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

²² Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

4.2 Caso concreto.

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona las conclusiones y justificaciones que expuso la autoridad responsable sobre la inviabilidad de su Proyecto, concretamente, respecto de los rubros: **impacto comunitario, técnico y jurídico**, al estimar que, en cada caso, no se expuso una debida fundamentación y motivación para sustentar su análisis y decisión.

En efecto, a consideración de este órgano jurisdiccional, lo fundado del agravio de la parte actora estriba en que el Órgano Dictaminador al analizar la inviabilidad de los rubros antes señalados, debió exponer y explicar con detalle las circunstancias específicas bajo las cuales, en su consideración, el Proyecto no cumplía o no se ajustaba con los propósitos del proceso de participación ciudadana; lo cual no aconteció, como se demuestra a continuación:

- **Impacto comunitario**

En el caso de la no factibilidad y viabilidad del rubro en cuestión, el Órgano Dictaminador concluye en su dictamen que no se cumple con este requisito. La justificación que señala es la siguiente:

“LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO IMPULSA LA ACCIÓN COMUNITARIA AL ORIGINARSE EN UNA PROPUESTA CIUDADANA ORIENTADA A LA ATENCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS, PROMOVRIENDO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA COMUNIDAD EN LAS ETAPAS DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CUIDADO DEL ESPACIO INTERVENIDO. ESTE PROCESO FORTALECE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, INCENTIVANDO LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN DEL ENTORNO.”

Como se observa, los argumentos bajo los cuales la responsable llega a la conclusión de que no se cumple con este aspecto, tal como lo expone la parte actora, no tiene correspondencia entre sí.

Lo anterior, porque si la conclusión era advertir que el Proyecto resultaba inviable, tuvo que exponer las razones por las cuales la propuesta analizada no representaba un beneficio en general para las y los habitantes de la unidad territorial; es decir, debió señalar, por ejemplo, que el número de beneficiarios era reducido o que existen obras de parte de la autoridad correspondiente para mitigar la necesidad que se pretende cubrir con la propuesta, etcétera. Por el contrario, expone argumentos tendentes a evidenciar que se trata de una propuesta que se ajusta con las finalidades del presupuesto participativo; razón por la cual su conclusión debió ser distinta.

De ahí que se considere que hay una falta de congruencia en la dictaminación que afecta el principio de certeza y seguridad jurídica

que impacta en los derechos de participación ciudadana de la parte actora.

- Técnica

En este aspecto, también el Órgano Dictaminador señala que persiste esta inviabilidad del Proyecto. La razón fundamental para concluir con esa calificativa es la siguiente:

“EL PROYECTO A DICTAMINACIÓN NO CUENTA CON VIABILIDAD TÉCNICA EN VIRTUD DE QUE EN LA UNIDAD TERRITORIAL NO SE ENCUENTRA CONSIDERADA POR LOS CRITERIOS DE MARGINIDAD DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL DE LA CDMX (SEBIEN)”

Sobre el particular, se considera que también le asiste la razón a la parte actora, pues como lo señala, confunde criterios de política social como lo es la marginación, con los elementos propios de un análisis de la viabilidad técnica, los cuales deben referirse exclusivamente a la posibilidad material, operativa y funcional de la ejecución del Proyecto.

En efecto, en este apartado se debió analizar la propuesta desde una perspectiva que puede requerir la aplicación de conocimientos especializados, instrumentos tecnológicos específicos, la intervención de personal certificado, entre otras, para determinar la tangibilidad y utilidad de esta, no así sobre objetivos o parámetros que delimita una política social. En todo caso, debió exponer las razones por las cuales el Proyecto tenía relación directa con esa política social, así como el impedimento para llevarla a cabo, pero, desde un punto o enfoque técnico.

- Jurídica

Finalmente, la parte actora señala que también se determinó como no viable y factible su Proyecto en el aspecto jurídico. El Órgano Dictaminador, arribó a esa conclusión a partir del siguiente razonamiento:

“EL PROYECTO NO TIENE VIABILIDAD JURÍDICA DEBIDO A QUE NO SE CUMPLE CON LA EJECUCIÓN DE ESTE PROYECTO SE ESTARÍA TRANSGREDIENDO LOS CRITERIOS ANTES MENCIONADOS YA QUE LA UNIDAD TERRITORIAL DONDE SE PRETENDE EJECUTAR EL PROYECTO NO ESTÁ DENTRO DE LOS MISMOS.”

Para este órgano jurisdiccional, también le asiste la razón a la parte actora respecto de la falta de fundamentación y motivación de la conclusión bajo análisis, pues el Órgano Dictaminador debió exponer de manera clara y precisa las razones por las cuales, más allá de su eventual ejecución, la propuesta presentada no se ajustó a los criterios a que hizo referencia en el estudio de factibilidad y viabilidad “técnica” con el cual lo relaciona.

Es decir, en primer lugar, debió exponer el contenido de los criterios de marginalidad de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social a que hace referencia en su dictamen, así como los supuestos, excepciones o límites que éstos establecen y que, consecuentemente, deban observar las personas proponentes de proyectos al momento de ejercer su derecho. Luego entonces, explicar el supuesto específico que restringe el ejercicio del derecho de la parte actora respecto de su Proyecto.

En este rubro, la responsable tenía la obligación de señalar los instrumentos normativos (reglamentos, leyes, circulares, decretos, etcétera), tanto locales como federales, bajo los cuales determinó

que no era viable la propuesta presentada, a fin de dotar de legalidad y certeza su decisión. Lo cual no aconteció, pues únicamente se limitó a dar un argumento genérico, precedido de lo que expuso en otro apartado que, por cierto, tampoco explicó, sin dar mayor razón de ello. De ahí que el dictamen emitido por la responsable no resulte conforme a derecho.

Por consiguiente, el Órgano Dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo. Por lo que lo procedente es **revocar** el acto controvertido.

QUINTA. Plenitud de jurisdicción.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar la dictaminación impugnada y ordenar a la responsable emitir una nueva en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora por remitirse al ente que determinó de manera deficiente la negativa del Proyecto, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente resolver de fondo la

controversia planteada en plenitud de jurisdicción²³, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable.

Ahora bien, en el caso, este Tribunal Electoral considera que el Proyecto **no cumple** con el rubro de viabilidad y factibilidad de “**impacto comunitario**”, por lo siguiente:

Sobre el particular, cabe recordar que la descripción del Proyecto “TINACOS CON BOMBAS” es la siguiente:

“Se solicitan los tinacos debido a la falta de agua continuamente. Son una prioridad y de gran importancia para nuestra higiene personal y la limpieza de nuestro hogar (como lo es el sanitario, cocina, etc). La repartición será mediante insaculación por medio de una Asamblea Ciudadana. Hasta donde alcance el presupuesto”.

De la descripción, se puede desprender que la propuesta consiste en la compra de tinacos para mitigar la escasez de agua en la unidad territorial. Según se advierte, la misma también plantea que éstos se adjudiquen a aquellas personas que resulten insaculadas mediante una asamblea ciudadana; es decir, los beneficios del Proyecto no son generalizados, sino que se reducirá a un sector que en particular.

De conformidad con el numeral 116, primer párrafo de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, de manera que los

²³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

proyectos deben proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

Además, acorde con el primer párrafo del numeral 117 de ese ordenamiento legal, el presupuesto participativo debe estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.

En ese sentido, el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de generar un beneficio comunitario y público en beneficio en la comunidad.

Entonces, en tanto que el Proyecto consiste en la adquisición e instalación de tinacos con bombas de agua en aquellos domicilios de las personas que resulten insaculadas mediante asamblea ciudadana, se considera la ejecución de este, solo implicaría un beneficio individual y privado.

Lo anterior, porque los beneficios, en este caso, los tinacos y bombas de agua, se entregarían para su instalación de manera directa a determinadas personas, no a la comunidad en general y, si bien se señala que ello ocurriría mediante un proceso de insaculación en una asamblea vecinal, no queda resulta claro cuál sería la mecánica y los términos de su desarrollo.

En efecto, la materialización y ejecución del Proyecto, se daría en domicilios particulares, situación que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

Por lo anterior, es insuficiente que la parte actora exponga en su propuesta que con la misma se pretende beneficiar a toda la comunidad, pues como se ha explicado, las características de proyecto se vinculan al ámbito privado de las personas y no así a la colectividad que conforma la Unidad Territorial, pues como se señaló, el proyecto implica un beneficio sólo a las personas que resulten de la insaculación, por lo que el impacto comunitario se reduce a un solo sector de la unidad territorial.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió comprender al ámbito público de la comunidad y de la Unidad Territorial y no a un beneficio privado, en este caso, solo en los domicilios de las personas insaculadas.

En ese sentido, cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario o en el tejido social, no se debe partir de la individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual y privado a los domicilios de las personas insaculadas y no en beneficio de toda la comunidad, de ahí que no tenga razón la parte actora respecto a que beneficia al tejido social.

Ahora bien, cabe destacar la actora señala que el proyecto beneficiaría la comunidad de la Unidad Territorial respecto de la preservación y uso de agua, cuestión que a la postre se vuelve en una problemática para crisis de escasez.

Sobre el particular, se debe precisar que el solo hecho de que un determinado proyecto exponga una necesidad o problemática

relevante de una unidad territorial no conlleva en forma automática su aprobación, sino que se debe verificar que cumpla con los fines de presupuesto participativo. Es decir, deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

En ese sentido, el Proyecto de la parte actora no podría considerarse en ese rubro, puesto que, como se dijo, conlleva un beneficio a sólo ciertos domicilios (de las personas que resulten insaculadas) de la Unidad Territorial, mas no a la colectividad que la conforma.

Se insiste, el presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

Por tanto, con el ejercicio de los recursos que se asigna se busca que las personas habitantes de las unidades territoriales optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Mientras que, en lo relativo a que los proyectos se vinculan con la optimización del uso de recursos naturales como es el agua, es importante destacar que si bien, las acciones en beneficio del medio ambiente son plausibles y ciertamente necesarias, la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana que implica el uso de recursos públicos, lleva inmerso, en primer lugar, el objeto de

mejorar el entorno de la unidad territorial desde una perspectiva de impacto comunitario.

Luego, como se precisó, el Proyecto se enfocan a una acción que no beneficia a la comunidad, sino sólo a unos domicilios particulares (de las personas que resulten insaculadas) de la Unidad Territorial, puesto que no incluye a la generalidad de los domicilios que la conforman, **de ahí que persista una causal de inviabilidad.**

Esto, sin necesidad de ocuparse de los otros rubros de viabilidad (técnico y jurídico) pues basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir su postulación en la consulta ciudadana, toda vez que, la declaración de factibilidad y viabilidad implica la imprescindible concurrencia de tales aspectos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación

Por tanto, en atención a lo analizado, el Proyecto de la parte actora resultan inviable en su aspecto de **impacto y beneficio comunitario** al no corresponder con los fines y parámetros establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, respecto del proyecto denominado “TINACOS CON BOMBAS”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL